AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



E 3 03 - 30 1984] - F#FFF#79 1887 COLELES (885) 8500080 10 (35) - 103 - 103

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Ciudad

REFERENCIA:

**EJECUTIVO No. 2017 - 1339** 

DEMANDANTE: DEMANDADA: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CASTILLO ROJAS MONICA MARCELA

PROCEDENCIA:

**JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL** 

HERNAN FRANCO ARCILA, demandante en el proceso de la referencia, estando en el término de ley procedo interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su despacho el 02 de Marzo de 2020, mediante la cual estuvo a lo dispuesto en auto de fecha 26 de Septiembre de 2019, lo anterior con base en lo establecido en el Articulo 318 y ss del C. G del P, el cual procedo a sustentar:

Ha de señalarse inicialmente que en Auto de 21 de junio de 2018 se ordenó la captura del vehículo de placas HTM50E,en memorial radicado el 4 de marzo de 2019 se dejó a disposición del despacho el vehículo, se allegó INVENTARIO FISICO DE VEHICULO el 26 de Julio de 2019 por parte de la Policía Nacional señalando además que el vehículo se encuentra en instalaciones de la estación de policía (CAI Estadero), se ordenó por parte del despacho en auto del 26 de Agosto de 2019 se informará si se disponía de un parqueadero con las seguridades necesarias para que pudiera trasladarse el automóvil hasta la diligencia de secuestro, fijándose además una caución fundamentada en el numeral 6 del Articulo 595 del C.G del P. En memorial radicado el 5 de Septiembre de 2019 se señaló que la normativa que debía aplicarse en el presente proceso es la correspondiente a los procesos ejecutivos; se solicitó además se realizaran las diligencias en el lugar donde se encontraba el vehículo por celeridad, en auto de 26 de septiembre de 2020 se señaló por parte del despacho que la caución no procede únicamente en el caso señalado en el inciso 5 del artículo 599 ibidem y que no existen a la fecha parqueaderos. autorizados por lo que se ve en la obligación de salvaguardar los derechos de los sujetos procesales, finalmente en memorial radicado el 20 de Febrero del año en curso se señaló que la norma que se pretendía aplicar únicamente procede en el evento en que el acreedor solicitara el depósito del vehículo durante la diligencia de secuestro, adicionalmente se dijo que corresponde al auxiliar de justicia en la diligencia de secuestro actuar conforme el inciso 1 del numeral 6 del articulo 595 ibidem.

AV. JIMENEZ No.4-49 OF. 12 TEL.3001372 - 301 7702289



El auto de fecha 02 de Marzo de 2020 se esta a lo resuelto en el de fecha 26 de Septiembre de 2019, dicha decisión carece de fundamentos tanto facticos como jurídicos por las razones que se expondrán a continuación y son los reparos concretos en su contra.

El Código General del Proceso regula las medidas cautelares en el Proceso Declarativo mediante lo expresado en el Libro IV, Título I, Capítulo I, Articulo 588 al Artículo 598 ibidem. Por su parte el Proceso Ejecutivo se rige por el Libro IV, Título I, Capítulo II, Articulo 599 a 602 ibidem. El presente proceso desde la presentación de la demanda se identificó de manera clara que correspondía a un proceso EJECUTIVO, igualmente así fue señalado en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. Teniendo esto claro, el despacho no tiene la necesidad de recurrir a normativa del proceso Declarativo en el proceso Ejecutivo como se esta haciendo con el auto recurrido.

Adentrándonos un poco mas en la normativa aplicada, esto es el Numeral 6 del Artículo 595 ibidem, este señala lo siguiente:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancias, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."

En el primer inciso señala las obligaciones del SECUESTRE una vez tenga a su cargo el bien objeto de medidas cautelares, esta parte del articulo es evidente que únicamente es aplicable al auxiliar de la Justicia que haya recibido el deber de conservación del bien, inaplicable en consecuencia para el demandante.

Por su parte el segundo inciso versa sobre la posibilidad de dejar en depósito al acreedor POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE REALICE LA DILIGENCIA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



DE SECUESTRO el bien SI EL ACREEDOR LO SOLICITA, en este caso nos encontramos apenas en la etapa previa al secuestro, esto es la APREHENSION del automotor, en adición a que en ningún momento se ha solicitado por parte del demandante el deposito del automotor, lo que genera en consecuencia la inaplicabilidad de este inciso también.

Se señaló en sentencia T-367 de 2018 de la Corte Constitucional que la causal de Defecto Sustantivo se da cuando "<u>la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto"</u>. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada per el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."

140

- 2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:
- "(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;
- (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;
- (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



- (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;
- (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";
- (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o
- (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto"

Se obtiene entonces como conclusión inevitable que no es posible la aplicación de la normativa referida a los procesos declarativos en el presente proceso ejecutivo, según se ha visto los procesos ejecutivos en ningún momento fijan caución alguna aparte de la que pueda ser solicitada por el demandado que interpone excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar. evento que no ha sucedido por el momento.

La aplicación de la referida norma desborda de manera desproporcionada el marco de acción del juez aplicando el inciso segundo del numeral 6 del Articulo 595 cuando el demandante NO ha solicitado en depósito el vehículo. El evento de que en la actualidad no hayan parqueaderos autorizados para depositar los vehículos objeto de medidas cautelares no puede ser justificante para que sin juicio proporcional alguno se restrinja el derecho que le asiste al acreedor para obtener el pago de la obligación confurme a derecho le asiste.

En ese orden de ideas, solicito sea concedido el presente recurso de reposición en contra del Auto del 02 de Marzo del año en curso y en su lugar se ordene el secuestro del vehículo.

Cordialmente,

C.C. No. 5.861.522 de Casabianca (Tolima)

T.P. No. 62.129 del Ć. S. de la J.

Sa

República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico to the causon civil Municinal de Bogotá D.C

RT. 110 C. G. P.

presente traslado

la Secrutaria.

Rama Judicio de la Poder i de la Concide de Secución Concide de Se

República de Columbia
República de Columbia
Rama Judiga Cercitação Civil
Oficia de Soucia D.C
Oficia de Soucia de Columbia
República de C

13.5E. W.